



Expediente: PAOT-2019-3436-SPA-2107

PAOT-05-300/200- 2852 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.--

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3436-SPA-2107**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La C. (...) llegó acompañada de 2 hombres con machete en mano de aproximadamente 50 cm de longitud, con la convicción de mutilar un área verde (...) cabe mencionar que NO cuenta con autorización de representantes del comité [hechos que tienen lugar en calle Siracusa número 130, edificio 34, junto a la entrada B, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

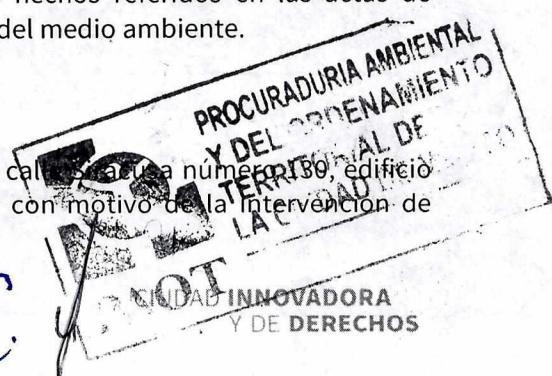
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La denuncia ciudadana señala la afectación del área verde ubicada en calle 10, fracción número 139, edificio 34, junto a la entrada B, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa, con motivo de la intervención de vecinos de la citada unidad habitacional.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

Página 1 de 3



Expediente: PAOT-2019-3436-SPA-2107

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(..) ARTÍCULO 87.-Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
 - II. Plazas jardinadas o arboladas;
 - III. Jardineras (...)

El mismo ordenamiento, en su artículo 90 estipula que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
 - II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se observó que en el área verde referida se había removido un floripondio; asimismo se habían plantado algunas herbáceas, observando que la superficie verde contaba con vegetación arbustiva, principalmente durantas; no obstante lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados.

Cabe señalar que, durante comparecencia sostenida con la presunta persona responsable, ésta demostró que el día y la hora señaladas por parte de la persona denunciante como el momento en que tuvo lugar la intervención del área verde, no se encontraba en su domicilio, motivo por el cual no es posible determinarle una responsabilidad.

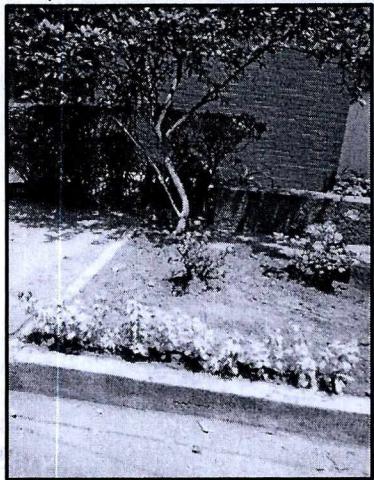
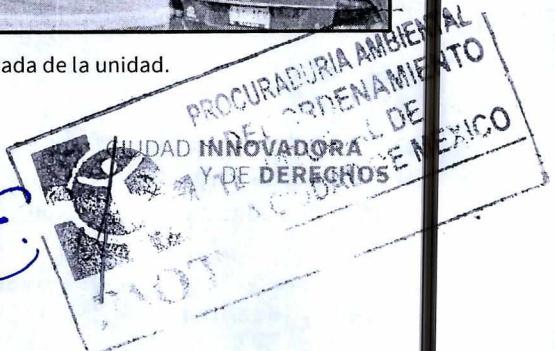


Imagen 1. Presunta área afectada.



Imagen 2. Fachada de la unidad.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400





Expediente: PAOT-2019-3436-SPA-2107

Es por lo antes indicado, que esta Entidad cuenta con elementos para señalar que no existió la afectación del área verde, toda vez que la vocación natural y extensión de la misma no se han visto limitadas; además, se observó la plantación de diversas especies ornamentales herbáceas y arbustivas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de área verde.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría no constató la afectación del área verde ubicada en calle Siracusa número 130, edificio 34, junto a la entrada B, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa; toda vez que, la superficie verde y vocación natural se mantienen, además de que se llevó a cabo la plantación de especies ornamentales herbáceas y arbustivas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



